

Recursos de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y 00082/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas once y doce de enero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00014/ECATEPEC/IP/2016 y 00015/ECATEPEC/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

00014/ECATEPEC/IP/2016

"Solicito copia de versión pública de todas las peticiones, con sus respectivas respuestas, emitidas por los oficiales conciliadores y mediadores del ayuntamiento de Ecatepec para que la dirección general de seguridad ciudadana y vial realice el resguardo de vehículos particulares." (Sic)

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

00015/ECATEPEC/IP/2016

"Solicito copia de versión pública de todas las peticiones, con sus respectivas respuestas, emitidas por los oficiales conciliadores y mediadores del ayuntamiento de Ecatepec para que la dirección general de seguridad ciudadana y vial realice el resguardo de vehículos particulares del año 2014 a la fecha." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información en los términos siguientes:

"Respecto de su solicitud de información, notifico a Usted que la Coordinación de Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras, ha hecho la solicitud a las oficialías respectivas, a efecto de que envíen dicha información; toda vez que su trámite se encuentra dentro del Proceso y/o procedimiento, a través de las mismas." (Sic)

TERCERO. Ulteriormente, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que al epígrafe se indican, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Se impugna la respuesta." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

"La autoridad haciendo uso y abuso de su descarada mala fe contesta que ha solicitado la información a la sub-dependencia correspondiente y posteriormente ha dado por atendida, concluida y cerrada la

Recurso de Revisión:

00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

presente petición SAIMEX, por lo que se impugna la presente respuesta ya que no es congruente, fundada y motivada pues no contiene la información solicitada en base al precepto: "[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 115-120, Sexta Parte; Pág. 123 PETICION, DERECHO DE RESPUESTAS AMBIGUAS. El artículo 8o. constitucional garantiza, como derecho constitucional de los gobernados, que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario. Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motivo, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida. Si las autoridades consideran que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también claramente, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con su petición, en un sentido o en otro, pero en un sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas: eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.” (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00081/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Quinta Sesión Ordinaria del diez de febrero de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación del recurso de revisión número 00082/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Ponente, el cual había sido turnado de origen a la Ponencia de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión:

00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso los recursos de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea...”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. El particular requirió del Sujeto Obligado las peticiones emitidas por los oficiales conciliadores y mediadores del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial resguarde vehículos de particulares y sus respectivas respuestas, por el periodo que comprende del año dos mil catorce al doce de enero de dos mil dieciséis; en versión pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la Coordinación de Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras requirió la información solicitada a las oficialías respectivas, sin remitir la información correspondiente.

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso los medios de defensa de análisis, en los cuales argumentó que el Sujeto Obligado hace uso y abuso de mala fe al responder que requirió la información de la Coordinación de Oficialías Conciliadoras, Mediadoras y Calificadoras, sin que en la respuesta se contenga la información solicitada, para posteriormente, tener por atendida, concluida y cerrada la petición, por lo que, estima que las respuestas no son congruentes, fundadas ni motivadas. Asimismo, plasma una tesis aislada relativa al ejercicio del derecho de petición, para sustentar su inconformidad.

Bajo ese contexto, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, analizó los expedientes electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

Asiste razón al recurrente respecto de que la respuesta del Sujeto Obligado carece de una debida fundamentación y motivación pues no da respuesta a las solicitudes de acceso a la información, ya que únicamente manifestó que requirió la información solicitada a la Coordinación de Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras, sin adjuntar la documentación a la cual pretende acceso el particular.

Al respecto, es toral señalar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de

Recurso de Revisión:

00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.¹

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad se avocó al estudio en específico de las solicitudes de origen, a fin de contar con elementos para determinar si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la documentación pretendida y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al particular.

Como se verá a lo largo del presente estudio, los Ayuntamientos pueden contar con Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras, las cuales tienen atribuciones específicas, mismas que de igual manera se estudiarán en el presente Considerando.

Dicho lo anterior, se destaca que los Ayuntamientos libremente decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funcione separadas o en conjunto y deben expedir

¹ Lo anterior ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4ª. A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

el Reglamento respectivo; lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracciones XL y XLI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Asimismo, dicha legislación establece que en cada municipio el Ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal, y en las poblaciones que el Ayuntamiento determine en cada caso, y que la forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite. Lo anterior, con fundamento en el artículo 148 de la citada normativa.

Ahora bien, por cuanto hace a los Oficiales Mediadores-Conciliadores, el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece, en lo que interesa, que éstos realizan las siguientes funciones:

- (i) evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- (ii) implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- (iii) cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;

- (iv) llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;
- (v) redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;
- (vi) dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite; y
- (vii) atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

Por otra parte, el precepto, citado en el párrafo que antecede, determina que los Oficiales Calificadores pueden, entre otras facultades, conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

Ahora bien, el ya citado artículo 150 de la legislación orgánica municipal, establece que los Oficiales Calificadores podrán ordenar el retiro de vehículos; en caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, que el traslado se realizará

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Aunado a lo anterior, se estipula que cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo² actuando de la forma siguiente:

- a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.
- b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.
- c. **Asegurará de oficio los vehículos involucrados** y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos,

² Sólo se inserta una parte del procedimiento, en lo que interesa, en atención a la materia de la solicitud de origen.

modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

Finalmente, el artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para el debido cumplimiento de las atribuciones de los Oficiales de mérito, cada Ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su Municipio.

De ahí que, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2015 en su artículo 143 establece que el Ayuntamiento determinará la forma de organización, facultades y funcionamiento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, las cuales tendrán la responsabilidad de mediar los conflictos vecinales intentando inducir a los acuerdos basados en la conciliación; así como, **conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular**, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones de las que tarden en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 150, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, el precepto legal citado establece que las Oficialías Calificadoras tendrán bajo su responsabilidad calificar las faltas administrativas de índole municipal; asimismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas.

Por otra parte, este Instituto observó que el Reglamento de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de conformidad con el artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Así, los artículos 3 y 4 del Reglamento de análisis establecen que la **mediación y conciliación** es un medio alternativo, auxiliar y complementario para la rápida, pacífica y eficaz solución de los conflictos vecinales, comunitarios, familiares, escolares, sociales o políticos del municipio, en los casos en que sean requeridos por la ciudadanía y que se entiende por mediación-conciliación el procedimiento mediante el cual un mediador-conciliador interviene en una controversia entre las partes determinadas, sirviendo como factor de equidad y justicia para lograr un acuerdo entre los participantes, a través del diálogo proponiendo alternativas de solución para conciliar mediante un convenio.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México establece que el Oficial Mediador-Conciliador es la autoridad facultada para intervenir en las

controversias que sean sometidas a su conocimiento por los vecinos o por las autoridades municipales, invitando a los participantes al diálogo y proponiendo una solución, a efecto de conciliar mediante un convenio.

En esa virtud, el artículo 20 del Reglamento en cita establece las siguientes facultades:

Artículo 20.- *son atribuciones y obligaciones de los oficiales - mediadores- conciliadores las siguientes.*

I.-conocer e intervenir en el procedimiento de mediación – conciliación, previa solicitud del interesado, exhortando a los particulares para que resuelvan sus diferencias mediante el diálogo y la concertación;

....

X.- acatar las demas disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación – conciliación extrajudicial;

...

XII.-levantar una minuta en cada sesión conciliatoria que servirá como antecedente de los logros alcanzados en la atención del conflicto y en su caso, rendir el informe correspondiente a sus superiores;

...

XIV.-asentar los registros correspondientes, en forma actualizada y ordenada, en los libros a que se refiere el presente reglamento;

XV.-informar semanalmente de las actuaciones realizadas a la coordinación de oficialías mediadoras- conciliadoras y calificadoras;

...

XVII.-actuar con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, observando al efecto, lo dispuesto por la ley orgánica municipal, el bando municipal, así como por este reglamento;

...

XIX.-todas aquellas que le señalen otros ordenamientos municipales aplicables.”. (Sic)

En otra tesitura, este Organismo Constitucional observó que el diverso Reglamento de las Oficialías Calificadoras tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

las **Oficialías Calificadoras** del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los términos establecidos por los artículos 148 a 153 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 124 a 142 del bando municipal, de conformidad con el artículo 1 de dicho Reglamento Municipal.

En esa virtud, las Oficialías Calificadoras tienen las atribuciones, facultades y obligaciones que se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, y demás normativa aplicable y tienen a su cargo la calificación de las faltas administrativas y la sanción a los infractores de las disposiciones contenidas en el bando municipal, así como la elaboración de las actas informativas. Lo anterior, con fundamento en los artículo 4 y 6 Reglamento de las Oficialías Calificadoras.

Así, en consecuencia de lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Oficialías Calificadoras que **conocen, median, concilian y son arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular** y tienen a su cargo la calificación de las faltas administrativas y la sanción a los infractores de las disposiciones contenidas en el bando municipal y que son **los Oficiales Calificadores quienes de manera oficiosa aseguran vehículos involucrados en hechos de tránsito, cuando sus conductores no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido.**

Así pues, el Sujeto Obligado debe contar con los documentos donde conste el aseguramiento de vehículos realizados por sus Oficiales Conciliadores, conforme lo

Recurso de Revisión:

00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

estipula la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, o bien, por los Oficiales Conciliadores o Mediadores como se establece en el Bando Municipal del Sujeto Obligado, documentación mediante la cual puede ser satisfecha la solicitud de acceso a la información, relativa a las peticiones emitidas para el resguardo de vehículos de particulares, máxime que la autoridad debe documentar todo acto que derive del ejercicio de su facultades, competencias o funciones³.

Ahora bien, por cuanto hace a las respuestas recaídas a las peticiones de resguardo de vehículos, es criterio de este Instituto que, de existir éstas, debe entregarlas por ser información que el Sujeto Obligado genera, posee y administra; documentación que debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones...."

³De conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que dicha legislación entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el seis de mayo de dos mil quince.

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Finalmente, no se omite del análisis de esta Autoridad que el recurrente vertió argumentos relativos a la tesis aislada “[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 115-120, Sexta

Parte; Pág. 123 PETICION, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS. (Sic); empero, es importante señalar que esta Autoridad no es competente para pronunciarse al respecto, debido a que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Bajo esa premisa, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc."*⁴
(Sic)

⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."*⁵ (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública."*⁶ (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic)⁷

⁵ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁶ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72.

⁷ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión:

00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

CUARTO. En virtud de que la información solicitada es ubicable en documentación que por su naturaleza pudiese llegar a contener información confidencial, tal es el caso del nombre de las personas involucradas en los hechos controvertidos, los datos de identificación de los vehículos de particulares, daños y lesiones o cualquier otro datos confidencial que haga identificable a una persona, se amerita la elaboración de la versión pública respectiva.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por ende, se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión:	00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números **00014/ECATEPEC/IP/2016** y **00015/ECATEPEC/IP/2016** y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de los documentos donde consten:

- Las peticiones emitidas por los oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos para el resguardo vehículos de particulares y, de existir, sus respectivas respuestas, por el periodo que comprende del año dos mil catorce al doce de enero de dos mil dieciséis; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA

Recurso de Revisión:

00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

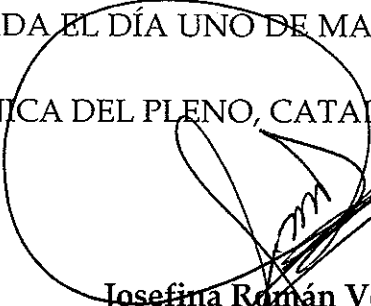
RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

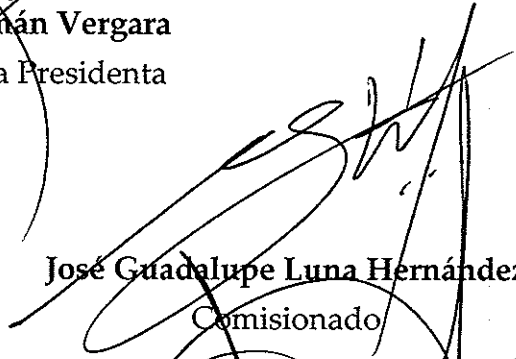
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN

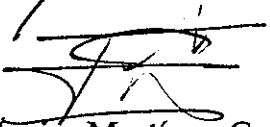
Recurso de Revisión: 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

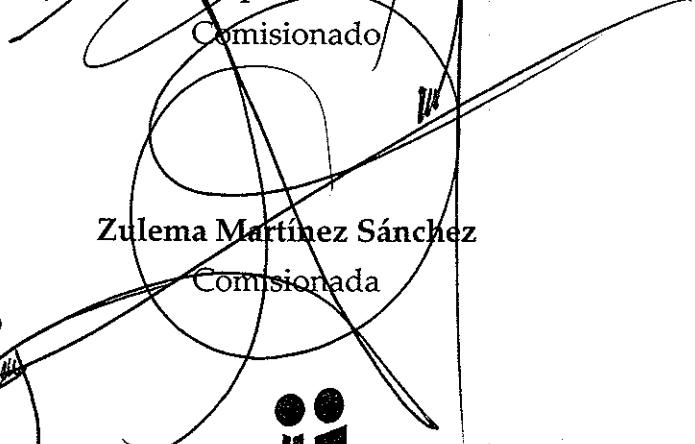
ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y 00082/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

BCM/CBO